

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0651-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 543-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**, representada por su Directora René Román Espinoza, mediante el cual peticiona la **DEMOLICIÓN** de las construcciones existentes sobre el predio ubicado en la calle Bustamante y Rivero en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º P01185586 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 27788 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3.- Que, mediante Oficio n.º 082-DIE “SAM”-UGELNº04 presentado el 01 de abril de 2019 (S.I. n.º 10753-2019), la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**, representada por su directora, René Román Espinoza (en adelante “la administrada”) solicitó la autorización para la demolición de la edificación de la institución educativa Santiago Antúnez de Mayolo, dado que, en el Informe n.º 033-2019-ALAS-GGRDMDC realizado por la Municipalidad distrital de Carabaylo, se concluyó en declarar en Alto Riesgo Zona No Habitable los pabellones donde los estudiantes permanecen para recibir sus clases. Asimismo, “la administrada” indica que con posterioridad a la inspección técnica, la DREL, PRONIED y UGEL 04, determinaron que el 90% de las edificaciones se encuentran en alto riesgo (folio 1). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Oficio n.º 470-2019-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE del 21 de marzo de 2019, emitida por el Área de Supervisión de Gestión del Servicio Educativo de la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 04 (folio 02); **b)** copia simple de la Carta n.º 060-2019-GGRD/MDC del 19 de marzo de 2019, otorgado por la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad distrital de Carabaylo (folio 03); **c)** copia simple del Informe n.º 033-2019-ALAS-GGRD/MDC del 19 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Distrital de Carabaylo (folios 04 al 25) y, **d)** panel fotografías de los pabellones en mal estado (folios 26 al 35).

4.- Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículos 114° y 116° de “el Reglamento”, los cuales prescriben que, la encargada de realizar los trámites de demolición, así como de sustentar la necesidad de demoler las edificaciones existentes en un predio estatal, es la entidad titular del bien o la entidad beneficiaria de algún acto de administración o disposición, quien está autorizada para suscribir los documentos que sean necesarios para tal efecto, con conocimiento de la entidad concedente. Por su parte, el artículo 117° del referido marco normativo, dispone que la decisión de proceder con la demolición de inmuebles estatales se formaliza mediante resolución del Gobierno Regional o de la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias, sin perjuicio de los trámites y requisitos exigidos por la autoridad municipal.

5.- Que, de conformidad al artículo 116° de “el Reglamento”, la necesidad de demoler total o parcialmente las edificaciones existentes en un predio estatal debe ser sustentada ante el Gobierno Regional con funciones transferidas o la SBN, y puede darse en alguno de los siguientes supuestos: **i)** Por el estado ruinoso de las edificaciones existentes, o **ii)** Cuando las edificaciones no respondan a los requerimientos de la entidad, debiéndose sustentarse el primer supuesto, con un informe de la autoridad responsable y/o competente en la jurisdicción del bien.

6.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00388-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril de 2019 (folios 42 al 43), en el cual se indicó, entre otros, los siguientes aspectos: **i)** se advierte las construcciones solicitadas en demolición recaen sobre “el predio” inscrito en la Partida n.° P01185586 del Registro de Predios de Lima, a favor del Estado, representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con CUS n.° 27788, el cual se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, destinado para área educativa, **ii)** “la administrada” no presentó la documentación técnica correspondiente del predio a demoler, por lo que no se puede determinar con exactitud la ubicación de dicha área, y; **iii)** el Informe n.° 033-2019-ALAS-GGRD/MDC presentado por la Municipalidad Distrital de Carabaylo, señala que no se ha podido determinar el área ni la ubicación exacta del área sobre la cual recae la edificación a demoler, para lo cual “la administrada” debería presentar el plano perimétrico, plano de ubicación y de distribución con su respectiva memoria descriptiva, así como también las áreas a demoler.

7.- Que, en virtud a lo expuesto y de la evaluación formal de los documentos señalados en el tercer considerando, esta Subdirección emitió el Oficio n.° 5329-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio de 2019 (folio 44) (en adelante “el Oficio”), con el cual se solicitó a “la administrada” lo siguiente: **i)** adjuntar el documento mediante el cual el Ministerio de Educación, quien detenta la administración de “el predio”, le otorgue facultades para solicitar su demolición, ya que “la administrada” no está legitimada para iniciar el presente procedimiento; **ii)** precisar si la demolición de la construcción que recae sobre “el predio” es total o parcial, en caso de tratarse de esta última, se deberá presentar documentación técnica (Plano perimétrico-ubicación en coordenadas UTM, Datum oficial) que permita identificar el área a demoler, **iii)** se colige del informe emitido por la Municipalidad Distrital de Carabaylo que se solicitó la demolición por causa de estado ruinoso de las edificaciones; sin embargo, no se ha podido determinar el área ni la ubicación exacta sobre la cual recae la edificación a demoler; además en el ítem de verificación del Informe n.° 033-2019-ALAS-GGRD/MDC se indica que cinco pabellones se encuentran en estado de Alto riesgo – Zona no habitable, no obstante, en la conclusión señala dos pabellones con graves daños estructurales y debilitamiento, por lo que se debe aclarar al respecto; y; **iv)** deberá tener presente que los documentos que se remitan en copia simple deben ir acompañados con declaración jurada respecto de su autenticidad, de acuerdo al subnumeral 49.1.1 del numeral 49.1 artículo del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. n.° 004-2019-JUS. Cabe agregar que, se otorgó plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”).

8.- Que, “el Oficio” descrito en el párrafo precedente fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido por la mesa de partes el 09 de julio de 2019, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 23 de julio de 2019.

9.- Que, en ese sentido, “la administrada” no presentó documento alguno a fin de subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes de demolición presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución.

10.- Que, mediante Oficio n.º 221-2019-DIE "SAM"-UGELNº04 presentado el 10 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 29917-2019) (folios 45 al 57), "la administrada" pretende subsanar las observaciones realizadas en "el Oficio". Al respecto, se debe indicar que no corresponde a esta Subdirección evaluar dicha solicitud por haber sido presentada extemporáneamente, de conformidad con el numeral 142.1 del artículo 142^[4] del "Tuo de la LPAG".

De conformidad con lo dispuesto en el "Tuo de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "Tuo de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019; y, el Informe Técnico Legal N.º 684-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de Agosto de 2020 (folios 58 al 60);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de demolición presentada por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"**, representada por su Directora René Román Espinoza, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- PONER de conocimiento al Ministerio de Educación la presente resolución, para los fines de su competencia.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.